

## **AUTO No. 04307**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado SDA 2013EE112594 del 04 de septiembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público solicita a la PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S, identificada con Nit. 900-550-668-3, se alleguen los soportes técnicos en medio físico de la inscripción en el aplicativo web de la entidad, tales como el Plan de Gestión Integral de Residuos de Construcción y Demolición y certificación de volúmenes reportados, lo mismo que los certificados que acrediten la disposición final de RCD.

Que mediante radicado No. 2013ER116939 del 9 de septiembre de 2013, la PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S.; en respuesta al radicado 2013EE112594, adjunta los soportes físicos de la generación, disposición y reutilización de los residuos de construcción y demolición para los meses de julio y agosto, lo mismo que el Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante radicado No. 2013ER116816 del 9 de septiembre de 2013, la Inspección de Policía número 2 del Municipio de Cota, informa a ésta Secretaría la no existencia en el Municipio de escombreras autorizadas ni predios que tengan permisos ambientales y urbanísticos para realizar nivelaciones con ningún tipo de material.

Que mediante radicado No. 2013ER122374 del 18 de septiembre de 2013, el Municipio San Antonio de Tequendama, informa a ésta Secretaría la no existencia en el Municipio de escombreras o rellenos sanitarios.

Que mediante Radicado No. 2013EE142449 del 22 de octubre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público solicita a la PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S, se actualicen los datos suministrados al momento de realizar la inscripción, ya que la dirección relacionada en el aplicativo corresponden a las oficinas de las constructoras y no al proyecto en ejecución.

### **AUTO No. 04307**

Que mediante Concepto técnico No. 09365 del 4 de diciembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente solicita al Grupo Jurídico de ésta dependencia, adelantar los actos que en derecho corresponda, por las afectaciones ambientales evidenciadas por las actividades constructivas del proyecto denominado “San Miguel 64,” ubicado en la calle 64 A, NO. 20-30-40-50 de la localidad de Barrios Unidos, ejecutado por la PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S., identificada con Nit. 900-550-668-3

“(…)

#### **4. ANÁLISIS AMBIENTAL**

Dentro de los requerimientos solicitados a partir del radicado SDA 2013EE142449, se establece que el constructor deberá radicar ante la Entidad las evidencias documentales que comprueben la adecuada disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición-RCD evacuados del proyecto, en cumplimiento a la normatividad ambiental vigente; específicamente lo requerido en el Decreto 357 de 1997 en su **Artículo 5º.-** *“La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”*

Como respuesta a la solicitud, PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S remite un primer reporte de RCD dispuestos en los meses de Julio y Agosto del año en curso, radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente con el número 2013ER116939 en donde se adjunta una serie de documentos que relacionan las cantidades de escombros generados y los respectivos sitios de disposición final.

Dentro de esta serie de folios se entrega una certificación que hace constar que 240 m3 de escombros fueron dispuestos durante el mes de agosto de 2013 en el banco de suelos de la compañía SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA., bajo amparo de la licencia de obra de mitigación temporal 20131120117391.

En contraste con la tabla de informe de residuos de construcción y demolición, los formatos internos de generación de materiales y elementos de construcción que maneja PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S. (anexados al último radicado en mención) y la certificación emitida, la SCASP encontró que el banco de suelos que se cita en esta última se ubica en la Vereda Siberia del municipio de Coça –Cundinamarca y se suscribe con el Nombre de **PROYECTO SIBERIA NIVELACIÓN LA SUERTE** certificado según lo revisado, bajo Licencia Ambiental N° 1624 de 2010.

Como resultado del proceso de análisis y verificación de la información allegada a la Entidad, se encuentra que aunque la certificación relacionada no es válida y está dirigida a otro generador, PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S. adjunta el documento en respuesta a los requerimientos solicitados legalmente, por lo que se entiende que la constructora da fe de la legitimidad del certificado y garantiza que corresponde a la obra en seguimiento. (Ver imagen 1)

### **AUTO No. 04307**

Además de lo anterior, se encuentra que se reporta que el día 30 de Agosto de 2013 PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S. dispuso un volumen de 30 m<sup>3</sup> de escombros en un predio de obra de mitigación denominado **PROYECTO TEQUENDAMA IV** en el municipio de San Antonio de Tequendama -Cundinamarca, de lo que no se hace llegar ningún tipo de certificación (los formatos internos que maneja la constructora y los vales que genera la empresa que recibe los residuos, no se aprueban como soportes).

Tampoco se evidencia certificación alguna de la disposición final que de acuerdo con el reporte se hizo en CEMEX LA FISCALA y CANTARRANA.

Como parte de las actuaciones de control que la SCASP realizó, se encuentran dos requerimientos dirigidos a las Alcaldías Municipales de Cota y San Antonio de Tequendama en los que se solicita información con respecto a la legalidad de los puntos de disposición de escombros ya mencionados en este informe.

Como resultado de la consulta realizada se recibieron dos radicados con números de entrada SDA 2013ER116816 del 09/09/2013 y 2013ER122374 del 18/09/2013, provenientes de los Municipios de Cota y San Antonio de Tequendama respectivamente; por medio de los cuales se informa a la SDA que NO existen sitios autorizados en estos municipios para disposición final de escombros. (Ver imágenes 2 y 3)

A partir de todo lo expuesto anteriormente, se concluye entonces, que los proyectos **SIBERIA NIVELACIÓN LA SUERTE** y **TEQUENDAMA IV**, **NO CUENTAN** con aval o permiso alguno para funcionar como sitios autorizados de disposición final de escombros.

Debe ser tenido en cuenta que la certificación de disposición de escombros en el proyecto Siberia Nivelación La Suerte es otorgada por Soluciones Integrales de Transporte - SIT LTDA con NIT 900.179.151-8, cuyo Gerente General es el Señor Armando Vanegas Garzón, dirección de notificación carrera 100 N° 17 A -27 Oficina 201, Fontibón Bogotá D.C., Teléfono: 4215898.

Finalmente, de la documentación radicada, se entiende que PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S. contrató a Constructora Arquirbe para realizar el retiro de los RCD de la Obra SAN MIGUEL 64, ya que a este nombre se emite la certificación; vale entonces la pena aclarar que PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S como GENERADOR de los residuos es el único RESPONSABLE de los mismos y DEBE garantizar su adecuada disposición final, por tanto la corresponsabilidad del subcontratista deberá ser tratada directamente por PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 04307**  
**Imagen1.CertificaciónDisposicióndeEscombros**



SIT0000001069

BOGOTÁ D.C., 04 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Señores:  
**CONSTRUCTORA ARQUIURBE**  
Ciudad

REF: Certificación

Por medio de la presente, la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE**, certifica que el señor **DANNY PALACIOS LOPEZ**, NIT. 80.136.486-1 ingreso un volumen de disposición final de material de excavación de 240 m<sup>3</sup>, de la obra San Miguel 64, utilizando el banco de suelos de nuestra compañía, bajo el amparo de la Licencia de obra de mitigación temporal 20131120117391.

La disposición de este material se realizó en el mes de agosto del año en curso.

La presente certificación se expide a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2013 y para efectos de verificación de la presente, debe realizarse comunicación telefónica a la empresa.

Sin otro en particular,

Atentamente

  
**ARMANDO VANEGAS GARZÓN**  
Gerente General

[Solucionesintegralsdetransporte@hotmail.com](mailto:Solucionesintegralsdetransporte@hotmail.com) NIT 900.179.151-8 Tel. 4215898  
Carrera 100 N°17A-27 Oficina 201 Fontibón Bogotá.

Fuente: Radicado SDA 2013ER116939



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 04307**

**Imagen 2. Comunicado Municipio de Cota – Cundinamarca**

	<b>MUNICIPIO DE COTA</b> INSPECCIÓN DE POLICÍA NÚM. 2 Cundinamarca - Colombia
Cota Cundinamarca, septiembre 6 de 2013. Oficio núm. 210.27.01.08168.128	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Radicación: 2013ER116816 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO Fecha: 2013-09-09 16:11 Proceso: 2644759 Folios: 1 Anexos: No Asunto: RESPUESTA OFICIO 2013EE106219 Destino: SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO Origen: INSPECCIÓN DE POLICÍA NÚM. 2 - MUNICIPIO DE COTA Tipo: Oficio Recibido
Doctor: JOSÉ FABIÁN CRÚZ HERRERA Subdirector de control ambiental al sector público (e) E.S.D.	
Cordial saludo.	
Atendiendo a lo señalado en su oficio núm. 2013EE106219 del pasado 20 de agosto, me permito informarle, en mi calidad de Inspector de Policía y como autoridad ambiental residual, que en el municipio de Cota Cundinamarca no existen escombreras autorizadas ni predios que tengan los permisos ambientales o urbanísticos para realizar nivelaciones con ningún tipo de material. Lo anterior teniendo en cuenta que ese tipo de actividades conllevan un efecto ambiental negativo sobre este territorio, generando hasta emergencias graves como inundaciones.	
Por tal motivo, es necesario que los escombros que se producen en la ciudad capital no sean descargados en Cota Cundinamarca, debido al impacto que esto conlleva, por tal motivo, de manera respetuosa, solicito se abstenga de remitir materiales de tal linaje a este municipio.	
Por la atención prestada, de manera anticipada expongo mis agradecimientos.	
Cordialmente,	
 OSCAR GUERRERO TORRES Inspector de Policía	
<b>Cota, Somos una Sola Fuerza!</b>	Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781 www.cota-cundinamarca.gov.co

Fuente: Radicado SDA 2013ER116816

**AUTO No. 04307**

**Imagen 3. Comunicado Municipio de San Antonio de Tequendama -Cundinamarca**

**San Antonio del Tequendama** 

San Antonio de Tequendama, 13 de Septiembre de 2013

OFICIO SPOP 402-2013

Doctor:  
**JOSE FABIAN CRUZ HERRERA**  
Subdirector de Control Ambiental del Sector Público ( E ).  
Av. Caracas No. 54-38  
Bogotá D.C.

**Ref. Respuesta radicado 2013EE106356 de 11 de Septiembre de 2013 y 3535 de 11 Septiembre de 2013.**  
**Asunto: Respuesta solicitud de información Escombreras.**

Respetado Doctor:

En atención a su solicitud le informo que el Municipio según el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente no cuenta con escombreras o rellenos sanitarios y así mismo le manifiesto que a la fecha no se recibido solicitudes ni expedido licencias, ni permisos autorizados referentes al tema.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

  
**ING. NESTOR JOSÉ CABALLERO HERRERA**  
Secretario de Planeación y Obras Públicas

PROYECTO Y ELABORO: EGLEE JARAMILLO ROJAS  
APROBO: NESTOR JOSÉ CABALLERO HERRERA 

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Radicacion: 2013ER122374  
AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO  
Fecha: 2013-09-18 09:27  
Proceso: 2651437  
Folios: 1 Anexos: No  
Asunto: RESPUESTA RADICADO 2013EE106356  
Destino: SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO (E)  
Origen: SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA  
Tipo: Oficio Recibido

¡Construyendo un futuro mejor!  
República de Colombia – Departamento de Cundinamarca  
Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama  
Carrera 5 # 4 -16 Código Postal 252620  
Tel. (1)8450226 - Fax: (1)8450055 – www.sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co  
PDM-PR-005-FR-01 VERSION 1 1-03-2012

**Fuente: Radicado SDA 2013ER122374**

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

Una vez revisado el caso, se considera que PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S en su condición de generadora, estaba en la obligación de verificar la información suministrada por parte del sitio de disposición final, con el fin de garantizar que la entrega de los RCD se realizará de acuerdo con las normas ambientales aplicables.

**AUTO No. 04307**

Cabe resaltar que, por medio de una consulta virtual en el Centro de Documentación de la página oficial de la Secretaría Distrital de Ambiente, o a través de un comunicado telefónico o escrito, PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S. podía corroborar fácilmente la legitimidad del sitio de disposición final para RCD que se iba a manejar.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, se considera desde el equipo técnico de la SCASP que PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S. en ejecución del proyecto OBRA SAN MIGUEL 64, ha generado impactos potenciales por no garantizar el adecuado manejo de los Residuos de Construcción y Demolición-RCD resultantes de las diferentes actividades constructivas, haciendo disposición final de estos en sitios ilegales (ver tabla 1).

**Tabla 1.** Bienes de Protección afectados. Descripción de Impactos

<b>IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS</b>			
<b>SISTEMA</b>	<b>SUBSISTEMA</b>	<b>COMPONENTE</b>	<b>AFECTACIÓN</b>
<b>MEDIO FÍSICO</b>	<b>MEDIO INERTE</b>	<b>Aire</b>	Dado que la disposición final de los RCD generados no se hace en sitios autorizados que implementan medidas de manejo ambiental para contrarrestar los impactos que ocasiona esta disposición en los predios, se potencializa la generación de material particulado.
		<b>Suelo y Subsuelo</b>	Si la disposición final de RCD se realiza en sitios no autorizados que carecen de estudios edafológicos previos que garanticen que tras el proceso no habrá afectación al recurso; los impactos a unidades de suelo y subsuelo son grandes e incuantificables, además teniendo en cuenta que no hay garantía de que exista separación



**AUTO No. 04307**

			adecuada de residuos ni manejo adecuado de los mismos en el momento de la disposición.
<b>MEDIO FÍSICO</b>	<b>MEDIO INERTE</b>	<b>Agua superficial y subterránea</b>	La disposición de RCD en sitios no autorizados que no cuentan con estudios ambientales previos y que no implementan medidas de manejo para evitar, controlar o mitigar impactos generados al recurso hídrico, agudiza el riesgo de contaminación a cuerpos de agua superficial y como consecuencia de procesos de infiltración al agua subterránea.
	<b>MEDIO BIÓTICO</b>	<b>Flora</b>	No es posible determinar la magnitud de los impactos generados a estos componentes.
		<b>Fauna</b>	
	<b>MEDIO PERCEPTIBLE</b>	<b>Unidades del paisaje</b>	Afectación a la calidad del paisaje debido a los RCD dispuestos en sitios no autorizados que no cuentan con medidas que manejen este impacto.  La alteración a la unidad paisajística tras la disposición es inminente y no se mitiga de ninguna forma.
<b>MEDIO SOCIOECONÓMICO</b>	<b>MEDIO SOCIOCULTURAL</b>	<b>Infraestructura</b>	No es posible determinar la magnitud de los impactos generados a este componente.

De acuerdo con lo anterior, se establece que, el desarrollo del proyecto constructivo SAN MIGUEL 64 a cargo de la constructora PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S., ha generado una serie de impactos ambientales a diferentes bienes de protección, producto de la acción, omisión o inobservancia del particular al no corroborar la veracidad y legalidad, no

### **AUTO No. 04307**

certificar la apropiada disposición final de los RCD en sitios autorizados para tal fin, resultando entonces, manifiesto el incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Por otra parte desde el concepto del *Grupo Jurídico* de la *Subdirección de Control Ambiental al Sector Público* se consideran que se presentan los siguientes incumplimientos normativos:

- *Ley 1333 de 2009, artículo 5*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

- *Decreto 357 de 1997 “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”*, que en el capítulo primero, artículo segundo cita que “*está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto*”; así mismo establece en el artículo décimo segundo que “*al establecerse que quien cometió la infracción tiene relación de subordinación o de contratación con otra persona natural o jurídica y que el hecho se realizó como consecuencia de dicha subordinación o contratación, la responsabilidad recae directamente sobre quien subordina o contrata*”

- *Resolución 541 de 1994, Título III, artículo 2, numeral 3 “la persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia”*. El artículo séptimo de esta resolución establece que “*se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta resolución directamente o a través de terceros se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre*”.

- *Resolución 01115 de 2012 (...)* “el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo (...)”

## **6. CONSIDERACIONES FINALES**

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público considerar el inicio de los procesos administrativos y sancionatorios a que haya lugar en contra de PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S., la cual adelanta el proyecto constructivo SAN MIGUEL 64 ubicado en la Calle 64 A N° 20-30-40-50 de la localidad de Barrios Unidos ,dado el incumplimiento del constructor a la normatividad ambiental vigente por el inadecuado manejo de los residuos de Construcción y Demolición –RCD estimados en un volumen aproximado de 270 m3 por la acción, omisión o inobservancia del particular de no Corroborar y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizado para tal fin, afirmación ampliamente sustentada en el presente concepto técnico.

## **AUTO No. 04307**

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo SAN MIGUEL 64, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los hallazgos e incumplimientos evidenciados en las visitas realizadas.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio

### **AUTO No. 04307**

y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Que el artículo 35 del Decreto ley 2811 de 1974, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera... “*la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*”

Que la Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” dispone en su artículo 2, título III, numeral 2 que la persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

Así mismo, la anterior norma prescribe en su artículo 7 que, “*se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre.*”

Que el Decreto Distrital 357 de 1997, en su artículo 2 establece que... “*Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.*” Adicional a lo anterior el constructor debe

**AUTO No. 04307**

disponer del personal necesario cuantas veces se requiera para garantizar el aseo permanente del espacio público.

Que el mismo Decreto dispone en su artículo 5 ...“*La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital*”.

Así mismo, prescribe en su artículo 12, que establezca que quien cometió la infracción tiene relación de subordinación o de contratación con otra persona natural o jurídica y que el hecho se realizó como consecuencia de dicha subordinación o contratación, la responsabilidad recae directamente sobre quien subordina o contrata.

Que la Resolución 01115 de 2012 dispuso que... “*el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo*”.

La misma Resolución establece en su artículo 5 que dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

“4. *Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.*

(...)

8. *Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra.*”

Que una vez analizado el concepto técnico No. 09365 del 04 de diciembre del 2013, se evidencio incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en el proyecto constructivo San Miguel 64, ubicado en la calle 64ª No.020-30-40-50 de la localidad de Barrios Unidos,

### **AUTO No. 04307**

adelantado por la PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S, identificada con Nit 900.550.668-3, cuyo representante legal es el señor RAUL ECHEVERRY SOLANILLA, identificado con cedula de ciudadanía 80.423.79219, por el inadecuado manejo de los residuos de Construcción y Demolición –RCD estimados en un volumen aproximado de 270 m cúbicos por la acción, omisión e inobservancia del particular de no corroborar y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizados, incumpliendo lo establecido en la Ley 133 de 2009, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994 y Resolución 01115 de 2012.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico NO. 09365 del 4 de diciembre de 2013, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S., identificada con Nit 900.550.668-3, cuyo representante legal es el señor RAUL ECHEVERRY SOLANILLA, identificado con cedula de ciudadanía 80.423.792, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de dicha ley.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su

### **AUTO No. 04307**

artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación De procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en merito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S, identificada con Nit 900.550.668-3, cuyo representante legal es el señor RAUL ECHEVERRY SOLANILLA, identificado con cedula de ciudadanía 80.423.792, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a la PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S con Nit 900.550.668-3, cuyo representante legal es el señor RAUL ECHEVERRY SOLANILLA, identificado con cedula de ciudadanía 80.423.792, en la Carrera 7 número 156-68 oficina 2904, torre C, de esta ciudad.

**PARÁGRAFO:** El expediente SDA-08-2014-857 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 04307**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2014-857:

<b>Elaboró:</b>						
CARLOS EDUARDO RAMIREZ ACERO	C.C:	19330003	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/03/2014
<b>Revisó:</b>						
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/05/2014
LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ	C.C:	87090158	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/05/2014
<b>Aprobó:</b>						
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/07/2014